

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
DR. BERNARDO LERARIO BABOT

ACTUACIONES N°: A7/2021



H101401777079

CAUSA: CISNEROS CARLOS ANIBAL, [REDACTED] VENDITTI FRANCO, SHERRIFF SANTIAGO, NEME PATRICIA MICAELA, CASTELLOTE MARÍA DE LOS MILAGROS, [REDACTED] JORGERAFEL, MOLINA MARIA DEL ROSARIO, PETRAGLIA FEDERICO S/ FALSO TESTIMONIO - ART 275, ESTAFAPROCESAL - ART. 172, Y OTROS DELITOS. LEGAJO N° : S-077592/2025.

San Miguel de Tucumán, 30 de septiembre de 2025.

Y VISTO: El requerimiento de **ALLANAMIENTO, REGISTRO DE MORADA Y DE VEHÍCULOS, REQUISA PERSONAL Y SECUESTRO** instado por el Ministerio Público Fiscal, en el caso la Auxiliar Fiscal, Dra. Mónica Torchán de la Unidad Fiscal de Delitos Complejos y

CONSIDERANDO:

I.- Que la representante del Ministerio Público Fiscal solicita se disponga el allanamiento de los domicilios sitos en: 1.- Calle General Paz [REDACTED] 1º piso oficina 3 de esta ciudad, estudio jurídico de Patricia Micaela Neme; 2.- Calle General [REDACTED] 3er piso oficina 3 de esta ciudad, donde se observa una puerta de ingreso a la misma de vidrio con un cartel pegado con la leyenda "Asesoramiento Legal y gratuito contra los abusos de EDET "Lunes a Viernes de 09 a 13 y de 17 a 20 horas" - estudio jurídico de Patricia Micaela Neme -3- Pje Evaristo [REDACTED] de esta ciudad, vivienda de mampostería de dos plantas, de color verde, su frente posee una puerta de ingreso a la propiedad de hierro de color negro, un porton tipo Caraje con rejas de color negro a, por detras se observa una puerta de ingreso a la vivienda de color blanca y a su costado una ventana de vidrio con rejas la cual posee un techo de zinc - lugar de residencia de Milagros Castellote; 4.- [REDACTED] Country Marcos Paz, Yerba Buena, la 3er cuadra del ingreso del Country hacia Mano

izquierda - lugar de residencia de Rosario Molina -5.- [REDACTED] de esta ciudad. Se observa puerta de ingreso a un edificio de madera con Vidrio en el medio con numero catastral a la vista - lugar de residencia de [REDACTED] 6.- Calle San Martin n°2099 de esta ciudad vivienda de mampostería de color beige, sin numero catastral a la vista, con una puerta de ingreso de madera de color Marron, en la parte superior de la puerta se observa un cartel de color azul con la leyenda "ADT" - lugar de residencia de Federico Petraglia 7.- Calle Cordoba 1450 Yerba Buena; vivienda de mamposteria sin numero catastral a la vista, la misma posee en su frente un porton de ingreso de chapa tipo garaje de color negro techado, a su costado posee uno arbusto tipo medianera que delimita la propiedad, por detrás se observa una vivienda de mampostería de color Beige - lugar de residencia de Santiago Sheriff - y en su caso, se proceda a la autorización para el ingreso con el objeto de registrar el lugar y a los vehículos que allí se encuentren, así como a requisar a las personas presentes en el domicilio a allanar y proceder al secuestro de los siguientes objetos: e todos los teléfonos celulares que se encuentren en los lugares a allanar.

Explica en su presentación que el hecho investigado consiste en "Que el presente legajo inicia en virtud de la denuncia radicada el día 26/09/2025 por el SR. José Ignacio Florentín Bobadilla, quien formula denuncia contra Patricia Micaela Neme, Franco Venditti, Carlos Anibal Cisneros, [REDACTED], María de los Milagros Castellote [REDACTED] Rosario Molina, Santiago Sheriff y Federico Petraglia, por los delitos de falso testimonio, adulteración de documento, estafa procesal y asociación ilícita. En su presentación relata que la denuncia se origina por los hechos delictivos cometidos por los querellados en el marco del legajo S-020390/2024 "SOSA SILVA CARLOS SEBASTIAN, CUFRE BRAIAN EZEQUIEL OSORIO ABIEL ALESIO FLORENTIN BOBADILLA JOSE IGNACIO S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO VICT. P.M.D.L.", que tramita ante la UF Delitos Contra la Integridad Sexual y Género I del Centro Judicial Capital. Que dicho legajo tuvo inicio a raíz de la denuncia radicada por [REDACTED], quien expresó haber sido víctima de un delito de abuso sexual con acceso carnal por parte de los imputados, el día 2 de marzo de 2024 en el Hotel Hilton Garden Inn Tucuman; como consecuencia de la denuncia, se realizaron múltiples medidas investigativas en el marco de la causa referida, y con el transcurso de la investigación, a raíz de ciertas inconsistencias en el relato de [REDACTED] y por algunas irregularidades en su actuación procesal, se dispusieron medidas investigativas contra los propios testigos aportados por la querrela en

dicho legajo. Que en ese contexto, se llevó a cabo el análisis de los datos extraídos de los teléfonos celulares de Maria de Milagros Castellote y Rosario Molina, testigos aportadas por [REDACTED] y amigas de esta última; dicha extracción y análisis fueron autorizados por juezas competentes. De dicha pericia, surgió información que daría cuenta de los hechos delictivos cometidos por los querellados mencionados ut supra, evidenciándose una estrategia criminal por parte de los querellados para influir sobre funcionarios y testigos, engañar a la justicia en diferentes actos procesales, ocultar la verdad e introducir información falsa en el legajo de investigación y en las audiencias, entre otras cosas, de acuerdo a la presentación del Sr. Florentín Bobadilla. Que el denunciante continúa su relato indicando que [REDACTED] junto a sus amigos se comunicaban entre ellos para alterar evidencias, ocultar y falsificar información, organización criminal que, según el denunciante, habría sido instigada, avalada y armada por la abogada Patricia Neme junto al Sr. Carlos Cisneros, denunciados también en la presentación. Que en el caso de Neme, la acusada habría cometido el delito de instigación al falso testimonio, ya que la misma habría indicado a la testigo Rosario Molina cómo y qué debía declarar al momento de ser citada por la autoridad judicial, lo que a su vez fue cumplido por la testigo Molina, conforme transcripciones y capturas de pantallas aportadas por el denunciante, las que surgen del legajo que tramita ante la UF Integridad Sexual antes mencionado. Asimismo, denuncia a Neme por haber incurrido también en el delito de falsificación de documento en general, en calidad de coautora, en tanto surge de la pericia UFED realizada al teléfono de Milagros Castellote que el día 08/04/2024, ella junto a [REDACTED] se reunieron con Neme y que esta última agarró el teléfono de Castellote y de [REDACTED] y procedió a eliminar mensajes con el fin de hacer coincidir las conversaciones entre las dos. A su vez, el denunciante respalda esta manifestación indicando que en el marco del legajo donde se encuentra acusado, se ha probado que efectivamente se han eliminado mensajes de los teléfonos celulares de las antes nombradas, lo que a su vez cuenta con evidencia que lo respaldaría. Igualmente, el denunciante acusa a Neme de haber cometido el delito de estafa procesal a raíz de todo su accionar. Que asimismo, el denunciante acusa a Neme y a Franco Venditti de haber cometido delitos en común, siendo falso testimonio en calidad de instigadores, ya que conforme surge de la misma pericia UFED al teléfono de Molina, sería [REDACTED] quien comentó que previo a la realización de la Cámara Gesell, sus abogados le "ordenaron el relato", le dijeron dónde "subir el tono" y además, que agregue en su relato que Sosa Silva la había manipulado por mensajes, e inclusive le anotaron cosas en su denuncia.

El denunciante agrega el delito de falsificación ideológica de instrumento público, en razón de que ante la orden de la Sra. Jueza Gomez Moreira dirigida a [REDACTED] para que se presente ante este Ministerio y haga entrega de capturas de pantalla y audios que hubiere en la conversación entre ella y Castellote, fue que [REDACTED] se presentó junto a la acusada Neme y al acusado Venditti con el fin de cumplir con lo ordenado, encontrándose presente en la fiscalía la auxiliar fiscal Dra. Cinthia Bono y las defensas de todos los imputados; que una vez finalizado el acto, se labró un acta por parte de la acusación pública donde las defensas establecieron las incongruencias detectadas en las evidencias aportadas en el acto, por lo que los abogados Neme y Venditti solicitaron que en el instrumento público se inserte "los archivos que están en el comprimido reflejan fielmente el contenido del dispositivo y que no hay ningún mensaje eliminado y son en todo coincidentes aportados con la víctima en marzo y con los informes elaborados por el ECIF". Sin embargo, conforme surge de la presentación del denunciante, de lo surgido de la pericia UFED que sirve de base de la denuncia, surge que los abogados tenían conocimiento de que en las conversaciones se habían eliminado mensajes y que fue Neme justamente quien los eliminó. Que respecto al acusado Cisneros, el denunciante manifiesta que la Sra. [REDACTED] es empleada de La Caja Popular de Ahorros, cuyo gremio "La Bancaria" está a cargo de Cisneros, quien es autoridad máxima y además diputado nacional; que Patricia Neme y Franco Venditti forman parte del grupo de asesores legales de la entidad mencionada y que fueron 'puestos' por el propio Carlos Cisneros para representar a [REDACTED]. Que en el marco del legajo que tramita ante la UF Integridad Sexual, María de los Milagros Castellote fue citada a declarar como testigo por primera vez en fecha 27/03/2024, y que ese mismo día fue dada de alta su cuenta sueldo en el Banco Macro, misma sucursal donde también presta servicios el padre [REDACTED], lo que demostraría el manejo de Cisneros y su incidencia sobre los testigos en la causa penal. En consecuencia, el denunciante realiza un relato pormenorizado indicando que Cisneros habría cometido el delito de falso testimonio en calidad de autor intelectual, el de falsificación de documentos en general en calidad de autor intelectual. Por su parte, el denunciante acusa a Milagros Castellote y [REDACTED] por haber cometido en calidad de coautoras los delitos de adulteración de documentos en general. En el caso de Castellote, es acusada del delito de falso testimonio en tres oportunidades y estafa procesal. Por su parte, respecto a [REDACTED], es acusada de falso testimonio, estafa procesal, falsificación ideológica de instrumento público. Que asimismo, el denunciante acusa al Sr. [REDACTED], quien sería

progenitor de [REDACTED], por no ser ajeno a la maniobra delictiva, indicando que habría cometido el delito de adulteración de documento en general en calidad de coautor, ya que la acusada [REDACTED] habría comentado a una amiga (la acusada Castellote) que ella y su padre tenían miedo de que les hayan 'pinchado el teléfono' y que a raíz de ello borrarían todo. Asimismo, el Sr. [REDACTED] es acusado de estafa procesal en calidad de partícipe. Respecto a la acusada Rosario Molina, el denunciante indica que habría cometido el delito de falso testimonio, por no haber declarado la verdad en sede judicial. Igualmente, respecto al acusado Santiago Sheriff, también es sindicado como autor del delito de falso testimonio, en condiciones similares a Molina. Por último, el denunciante indica que hay un delito en común a todos los denunciados, siendo el de asociación ilícita, ya que según su presentación estos conforman una organización criminal creada y sostenida a los fines de adulterar y eliminar evidencia, ocultar, callar o faltar a la verdad en las declaraciones vertidas frente a una autoridad competente, todo ello a fin de beneficiar a [REDACTED] en su denuncia por el presunto delito de abuso sexual. La acusación del denunciante viene acompañada por una serie de evidencias conformadas por informes técnicos de extracciones UFED, capturas de pantallas, copias de declaraciones testimoniales, entre otras. En conclusión, de lo antes expuesto, estimo que nos encontramos frente a la posible comisión de los delitos de falso testimonio, falsificación ideológica de documento público, falsificación de documento, por lo que resulta sumamente necesario llevar a cabo la medida que se solicita y proceder al secuestro de dispositivos electrónicos, a fin de realizar las pericias correspondientes con el objeto de esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades penales de cada acusado, según sea el caso. Asimismo, se informa que el presente legajo posee decreto de apertura de fecha 29/09/2025 en contra de NEME PATRICIA MICAELA, [REDACTED] D. [REDACTED] CASTELLOTE MARÍA DE LOS MILAGROS [REDACTED] MOLINA MARIA DEL ROSARIO DNI: [REDACTED] SHERRIFF SANTIAGO DNI: [REDACTED], PETRAGLIA FEDERICO, VENDITTIFRANCO. como también obran las correspondientes constataciones de domicilio. Cabe tener presente que surgen de las constancias obrantes en el presente legajo, dos domicilios que corresponderían al estudio jurídico de la letrada NEME PATRICIA MICAELA, uno consignado en el padrón del Colegio de Abogados de Tucumán, sito en General Paz [REDACTED] of. 3 de esta ciudad y el otro en calle General Paz [REDACTED] oficina 3 de esta ciudad, de acuerdo a la constatación efectuada, resultando necesario allanar ambos. Por último y atento a que el lugar de residencia de la

imputada Rosario Molina se encuentra en el Country Marcos Paz de la ciudad de Yerba Buena, se requiere a S.S. que en la orden correspondiente, se haga constar que el personal de seguridad del country, deberá permitir al personal interviniente el ingreso al conjunto inmobiliario, luego de ser instruídos sobre el alcance de la medida de allanamiento, sin que éstos puedan oponerse al cumplimiento de la misma."

II.- Sin perjuicio de la competencia funcional del Juez o Jueza que en definitiva entenderá en el presente proceso, encontrándose el suscripto de turno, corresponde ingresar al análisis de la cuestión propuesta.

Traída a estudio la cuestión, en primer lugar, se debe tener en cuenta que una de las garantías que consagra la Constitución Nacional, en el art 18 es la inviolabilidad del domicilio. Así, la norma expresa: *"El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación (...)".*

A su vez, la Constitución Provincial protege al domicilio en el artículo 32 estableciendo: *"El domicilio no puede ser allanado sino por orden escrita y motivada de un juez y por delitos y faltas (...)".* De su lectura se advierte, que a nivel provincial la prescripción es más específica en cuanto a los recaudos a tener en cuenta, en tanto exige orden judicial y la necesidad de motivación.

El mandamiento procesal constitucional tutela tanto la propiedad y libertad, como la intimidad. Se trata de una protección de segundo nivel, ya que *"no se trata de una protección absoluta que impida por completo la búsqueda de información en el domicilio de una persona [...] La protección que ofrece el proceso radica en que no será posible buscar información en tales fuentes si no media una autorización expresa de un juez.* (Binder Alberto, Introducción al derecho procesal penal, Ah-Hoc, Buenos Aires, 1993, pág. 185)

Ahora bien, la reglamentación constitucional, en nuestro sistema de enjuiciamiento está establecida en los artículos 175, 176, 177, 180 y concordantes del CPP. En la última norma citada, se establecen los requisitos que debe contener el pedido de autorización y que constituyen el presupuesto de la orden judicial y la consecuente autorización, como también el contenido de la misma.

Así, en el caso concreto el Ministerio Público ha determinado concretamente los domicilios donde debe practicarse la medida, la finalidad del registro - secuestro de los

objetos detallados en el punto 1-, y ha indicado el funcionario encargado del control de la medida.

Además de ello, y dando cumplimiento al punto d) del art 180 C.P.P, ha indicado los motivos que fundan la necesidad del allanamiento, los que ya fueron mencionados en el punto II.-, y remito a ellos en honor a la brevedad.

En base a ello, y teniendo en consideración el principio de buena fe en la actuación de las partes, entiendo que el pedido se encuentra razonablemente justificado (art. 18 CN) y motivado (art. 32 C.Provincial) por la información proporcionada y la necesidad de recolectar evidencias para fundamentar la persecución en contra del imputado.

Finalmente, el escrito se encuentra firmado (digitalmente) por el Auxiliar Fiscal interviniente (art. 180 inc. e).

En consecuencia, entiendo cumplimentados los requisitos formales y razonables los motivos invocados (art 180 del CPP) en el requerimiento fiscal, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado y así lo declaro.

Por ello, habiéndose cumplimentado los requisitos exigidos y aclarada la cuestión respecto al objeto del secuestro, corresponde **HACER LUGAR** a lo solicitado por el MPF y autorizar el allanamiento, registro de morada y de los vehículos que allí se encuentren, al solo fin de proceder al secuestro de los objetos debidamente indicados en el punto I.-.

La medida de allanamiento en el domicilio indicado deberá realizarse el día a 30/09/2025, en el rango horario de 08.00 a 20:00 horas; con habilitación de día y hora bajo el control y/o ejecución de la Fiscal, Dra. Marta Mariana Rivadeneira.

Asimismo, la medida se llevará a cabo con notificación al Colegio de Abogados, para que el mismo tome conocimiento y actúe como veedor de la medida, debiendo la unidad fiscal interviniente proceder a efectuar dicha comunicación, de tal manera que no se perjudique la realización de la medida, conforme artículo 179 procesal.

RESUELVO:

I.-) **HACER LUGAR** a lo requerido por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **ORDENAR EL ALLANAMIENTO** de los domicilios sitios en: 1.- Calle General paz [REDACTED] piso oficina 3 de esta ciudad, estudio jurídico de Patricia Micaela Neme;

2.- Calle General Paz [REDACTED] piso oficina 3 de esta ciudad, donde se observa una puerta de ingreso a la misma de vidrio con un cartel pegado con la leyenda "Asesoramiento Legal y gratuito contra los abusos de EDET "Lunes a Viernes de 09 a 13 y de 17 a 20 horas" - estudio jurídico de Patricia Micaela Neme -

3.- Pje Evaristo Carriego [REDACTED] esta ciudad, vivienda de mampostería de dos plantas, de color verde, su frente posee una puerta de ingreso a la propiedad de hierro de color negro, un portón tipo Caraje con rejas de color negro a, por detrás se observa una puerta de ingreso a la vivienda color blanca y a su costado una ventana de vidrio con rejas la cual posee un techo de zinc - lugar de residencia de Milagros Castellote;

4.- Lamadrid [REDACTED] Country Marcos Paz, Yerba Buena, la 3er cuadra del ingreso del Country hacia Mano Izquierda - lugar de residencia de Rosario Molina

5.- Calle Santiago [REDACTED] y 5to piso de esta ciudad. Se observa puerta de ingreso a un edificio de madera con vidrio en el medio con número catastral a la vista - lugar de residencia de [REDACTED]

6.- Calle San Martín [REDACTED] esta ciudad vivienda de mampostería de color beige, sin número catastral a la vista, con una puerta de ingreso de madera de color Marrón, en la parte superior de la puerta se observa un cartel de color azul con la leyenda "ADT" - lugar de residencia de Federico Petraglia.

7.- Calle Córdoba [REDACTED]; vivienda de mampostería sin número catastral a la vista, la misma posee en su frente un portón de ingreso de chapa tipo garaje de color negro techado, a su costado posee un arbusto tipo medianera que delimita la propiedad, por detrás se observa una vivienda de mampostería de color Beige - lugar de residencia de Santiago Sheriff -, a los fines de su **REGISTRO** y del **REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS** que allí se encuentren, en procura del **SECUESTRO** de todos los teléfonos celulares que se encuentren en los lugares a allanar (Art. 175, 176, 177, 180, 182 y cc. del CPP) y **AUTORIZAR** al M.P.F en el marco de lo solicitado y considerado.

II.-) **DESIGNAR PARA HACER EFECTIVA LA MEDIDA ORDENADA**, al personal policial que la Unidad Fiscal interviniente indique a tales fines, conforme a lo solicitado y con el control y/o ejecución de la medida a cargo de la Fiscal, Dra. Marta Mariana Rivadeneira.

La medida se llevará a cabo con notificación al Colegio de Abogados, para que el mismo tome conocimiento y actúe como veedor de la medida, debiendo la

unidad fiscal interviniente proceder a efectuar dicha comunicación, de tal manera que no se perjudique la realización de la medida, conforme artículo 179 procesal.

III.-) LA MEDIDA DEBERÁ PRACTICARSE el día 30/09/2025, en el rango horario de 08.00 a 20:00 horas; con habilitación de día y hora, facultándose expresamente el USO DE LA FUERZA PÚBLICA y a la apertura compulsiva de puertas, portones, candados, cerraduras, etc., de los accesos de los inmuebles a allanar en caso de resultar estrictamente necesario. Debiendo dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art 180 p. 3), el que se transcribe: "3-Notificación y diligenciamiento. La orden de allanamiento será notificada, entregándose copia de la misma, al propietario o poseedor del inmueble o a quien se encuentre habitándolo al momento. Cuando aquellos estuviesen ausentes, se notificará al encargado, y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se encontrare en el lugar, con preferencia a los familiares del primero. Quien tomare conocimiento y se notificare de la orden será invitado a presenciar el registro, pudiendo ser asistido por letrado de su confianza, sin que ello demore la ejecución del allanamiento. Cuando el lugar se encontrare deshabitado o sus moradores ausentes, se hará constar en el acta. Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón."

IV.-) DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este juez para el caso que en la medida se produzca el hallazgo de estupefacientes o cualquier elemento o materia prima similares, que indiquen la comisión de alguna de las conductas típicas de la ley 23.737. Se deberá dar intervención a la Dirección General de Drogas Peligrosas y a la Unidad Fiscal Especializada en Narcomenudeo o al Juzgado Federal en caso de corresponder.

V.-) PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la presente, a la Fiscalía solicitante, a fin de instrumentar el cumplimiento de la medida solicitada y dispuesta.

BERNARDO DANIEL L'ERARIO BABOT
JUEZ DEL COLEGIO DE JUECES Y JUEZAS
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

ANTE MI: María Gabriela Farías Cámara

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=L'ERARIO BABOT Bernardo Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224141123, Fecha 30/09/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>